



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece, (13) de septiembre de dos mil veintiuno, (2021).

Rad. No. :2018-509
Proceso : Pertenencia
Demandante : ANA ESTHER MOSQUERA TORRES
Demandado : ROBINSON MIRANDA ESTRADA
Providencia : AUTO REQUIERE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, aporta memorial mediante el cual aduce haber efectuado la notificación personal del acreedor hipotecario GRACETALES S.A., conforme le fue ordenado en auto del 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, al acreedor hipotecario GRACETALES S.A. demandado señor **JAVIER DARIO VALDEZ SEVERINO**, procede el juzgado a realizar las siguientes precisiones:

En auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se ejerció control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGO, resolvió:

"1.-EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, de que trata el artículo 132 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR, la citación del acreedor hipotecario GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A GRACETALES S.A, tal como lo exige el artículo 375, numeral 5º del CGHP:

3.-ORDENAR, a la parte demandante para que realice la notificación de la citada entidad GRASAS Y ACEITES VEGETALES S.A GRACETALES S.A , en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del CGP, o mediante emplazamiento si fuere el caso. También puede la parte actora cumplir la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8º DEL DECRETO 806 DE 2020."

En ese orden de ideas, es menester recordar que, los artículos 291 y 292 del CGP, siguen vigentes, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos.

También puede efectuarse la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Si se decide notificar en la dirección física, las diligencias de citación para la notificación personal deben ceñirse a ,o establecido en el artículo 291, y su fuere el caso que se efectúe la notificación por aviso, debe cumplirse con lo exigido en el artículo 292 del CG.

Luego entonces, mal haría la parte a cuyo cargo se encuentra este trámite procedimental al confundir la gestión de la diligencia de física con el trámite de la notificación por correo electrónico, pues tienen procedimientos diferentes.

Observado como se tiene el expediente, se advierte que el apoderado demandante aporta constancia de envío de diligencia de notificación personal a la entidad GRACETALES S.A. a su dirección física, pero la citación enviada no está acorde con el artículo 291 del CGP, pues indica que debe comparecer a recibir notificación de manera inmediata, cuando lo cierto es, que el artículo 291 del CGP, señala los términos en que se debe acudir al Juzgado a recibir notificación personal, esto es 5, 10, y 30 días según fuere el caso.



Rad. No. :2018-509
Proceso : Pertenencia
Demandante : ANA ESTHER MOSQUERA TORRES
Demandado : ROBINSON MIRANDA ESTRADA
Providencia : AUTO REQUIERE

De igual forma si no se comparece a recibir notificación personal, debe entonces diligenciarse la notificación por aviso en la forma dispuesta en el artículo 292 del CGP.

De otra parte, si se va a realizar notificación por correo electrónico deben cumplirse las exigencias señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de requerir al apoderado de la parte actora para que realice las diligencias de notificación a GRACETALES S.A en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE al apoderado demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de GRACETALES S.A., conforme a las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, si decide realizar notificación, física, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C - 420 de 2020, que declaró la constitucional condicionada de la norma, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02f97b00e5842fd873e3f79db822adec86a1feba59b86e45be0adc9db21ef65

Documento generado en 13/09/2021 07:45:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**